



## **REAL DECRETO 1617/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento para la habilitación de «Laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados»**

En el capítulo III de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, se establece el control metrológico del Estado.

Una de las modalidades de este control metrológico es la de la verificación primitiva de todos los instrumentos, medios o sistemas de medida fabricados o importados. Correspondiendo al Centro Español de Metrología velar por la ejecución de este control, y con el fin de agilizar y racionalizar este servicio, se podrán autorizar para realizar el referido control aquellos laboratorios de fabricantes e importadores que reúnan los requisitos exigidos en la presente disposición.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

### **DISPONGO:**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **Habilitación**

**Artículo 1º** Se habilitará como «Laboratorio de verificación metrológica oficialmente autorizado» para efectuar la verificación primitiva de instrumentos, medios o sistemas de medida, a los laboratorios de fabricantes o importadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que en sus instalaciones se disponga de los dispositivos y medios necesarios, requeridos por el Centro Español de Metrología para la realización de los ensayos de verificación primitiva, en los rangos de medida para los que técnicamente estén capacitados.
- b) Que dispongan del personal técnico cualificado y responsable para la realización del servicio.
- c) Que el volumen de instrumentos fabricados o importados justifique la habilitación de tales laboratorios.



La habilitación de los «Laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados» la efectuará el Centro Español de Metrología.

**Artículo 2º:** Los laboratorios de verificación deberán mantener todos los elementos de ensayo en disponibilidad de funcionamiento y periódicamente calibrados.

**Artículo 3º:** Los laboratorios de verificación serán responsables de reparar o compensar los daños que por incumplimiento de sus obligaciones puedan derivarse hacia el Centro Español de Metrología que autorizó su habilitación.

**Artículo 4º:** La solicitud para la habilitación oficial de un laboratorio de verificación, se efectuará por duplicado ante el Centro Español de Metrología. A dicha solicitud se adjuntarán los siguientes documentos:

Plano indicativo de los espacios dedicados al laboratorio de verificación.

Instalaciones y equipamiento del laboratorio.

Número de personas que se dediquen a este servicio, así como su titulación.

Clase de instrumentos, especificando sus rangos de medida.

Cantidad de instrumentos que se prevean verificar anualmente.

El Centro Español de Metrología podrá solicitar, además, los datos e información que considere necesarios para el dictamen, en base a las exigencias de la habilitación.

**Artículo 5º:** Los laboratorios autorizados para efectuar verificaciones primitivas podrán ser habilitados como laboratorios principales de verificación o como laboratorios auxiliares de verificación.

Los laboratorios principales de verificación, además de verificar los de la propia Entidad, deberán verificar los instrumentos de medida de otras Entidades que se lo soliciten. Los costos complementarios producidos por la realización de este control, serán aprobados por el Centro Español de Metrología.

Los laboratorios principales podrán, con la debida autorización, establecer laboratorios auxiliares anejos al laboratorio principal, que permanecerán siempre bajo su control.

Los laboratorios auxiliares de verificación solamente podrán verificar los instrumentos de medida de la Entidad propietaria de dicho laboratorio.

Excepcionalmente, en casos muy particulares y con la debida autorización del Centro Español de



Metrología, los laboratorios auxiliares podrán verificar instrumentos de medida de otras Entidades.

**Artículo 6º:** Se procederá a dejar sin efecto la autorización cuando se modifiquen las circunstancias que dieron origen a la habilitación. Los técnicos del Centro Español de Metrología realizarán inspecciones para comprobar que se mantienen los requisitos que se exigieron para la habilitación.

## TITULO II

### Jefatura de laboratorios de verificación

**Artículo 7º:** Los laboratorios de verificación oficialmente autorizados tendrán como responsables técnicos ante la Administración del Estado a un Jefe y un Subjefe, que serán nombrados, previa aceptación por la Entidad titular del laboratorio, por el Centro Español de Metrología.

**Artículo 8º:** Las personas propuestas por la Entidad presentarán una solicitud, para su nombramiento de Jefe o Subjefe, al Centro Español de Metrología .

**Artículo 9º:** El nombramiento oficial, por el Centro Español de Metrología, se efectuará para el cargo de un determinado laboratorio de verificación.

**Artículo 10.** La solicitud de nombramiento será desestimada cuando existan indicios racionales de que la persona solicitante carece de la responsabilidad necesaria para ocupar el cargo de Jefe o Subjefe, no ofrece la garantía suficiente de imparcialidad y, fundamentalmente, no puede justificar los conocimientos específicos necesarios.

**Artículo 11.** Para desempeñar la jefatura de un laboratorio principal de verificación, el solicitante deberá estar en posesión de un título superior afín con la especialidad del laboratorio; para ocupar el cargo de Subjefe se exigirá una titulación de grado medio.

**Artículo 12.** Para desempeñar la Jefatura de una laboratorio auxiliar de verificación el solicitante deberá estar, al menos, en posesión de una titulación de grado medio afín con la especialidad del laboratorio. El rango de Subjefe requerirá, por parte del solicitante, la experiencia necesaria avalada por un mínimo de un año de trabajo en la especialidad del laboratorio.

**Artículo 13.** El Centro Español de Metrología podrá exigir la justificación de los conocimientos específicos, mediante examen. Excepcionalmente, la autoridad competente podrá pedir otros



requerimientos de los exigidos en los artículos 11 y 12.

**Artículo 14.** El nombramiento oficial de Jefe o Subjefe de un laboratorio de verificación se acreditará mediante la expedición de un certificado oficial.

La persona nombrada para el cargo devolverá al Centro Español de Metrología la acreditación de su nombramiento, cuando éste sea anulado. En caso de pérdida o extravío de la referida acreditación, se comunicará asimismo de inmediato.

**Artículo 15.** El nombramiento oficial podrá anularse cuando se llegue al conocimiento de que, efectuado el nombramiento, se produjesen los motivos de desestimación enunciados en el artículo 10.

## TITULO III

### Funcionamiento del laboratorio de verificación

**Artículo 16.** El laboratorio de verificación entrará en funcionamiento cuando el Centro Español de Metrología lo haya oficialmente autorizado, y nombrado los responsables del mismo.

**Artículo 17.** Las denominaciones de los laboratorios serán las de:

- «Laboratorio principal de verificación metrológica oficialmente autorizado».
- «Laboratorio auxiliar de verificación metrológica oficialmente autorizado».

Las Entidades que tengan la autorización oficial de este tipo de laboratorio no podrán efectuar propaganda alguna sobre esta autorización en forma escrita, ni de ninguna otra índole.

**Artículo 18.** La Entidad responsable del laboratorio de verificación deberá cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 1.º, procurando que el personal asignado a la verificación sea independiente en la realización de su trabajo. Asimismo, la citada Entidad habrá de comunicar al Centro Español de Metrología cuando desee dar de baja al laboratorio, como laboratorio de verificación, así como los cambios de personal del mismo.

**Artículo 19.** La Entidad responsable del laboratorio de verificación proporcionará a los técnicos del Centro Español de Metrología designados para supervisar o inspeccionar el laboratorio, el



personal auxiliar necesario, así como los medios correspondientes para la realización del control.

**Artículo 20.** Los laboratorios de verificación colocarán la marca de verificación primitiva en todos los instrumentos, medios o sistemas de medida que superen este control, de acuerdo con las reglamentaciones específicas correspondientes.

**Artículo 21.** Los laboratorios de verificación confeccionarán la documentación de todas las pruebas referentes al control; dicha documentación podrá ser inspeccionada por el Centro Español de Metrología en cualquier momento y deberá conservarse por el laboratorio habilitado durante tres años como mínimo.

**Artículo 22.** El Jefe del laboratorio de verificación, o en su ausencia el Subjefe, serán responsables de que solamente se verifiquen instrumentos cuyo modelo haya sido aprobado, que las pruebas se realicen adecuadamente con arreglo a la autorización oficial del laboratorio y que la marca de verificación, así como los precintos, estén suficientemente protegidos para evitar su utilización antirreglamentaria.

**Artículo 23.** No se podrán colocar la marca de verificación ni los precintos sin la presencia física del Jefe o Subjefe del laboratorio, considerándose este extremo como motivo suficiente para anular el nombramiento del jefe del laboratorio.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**-Se autoriza al Ministro de la Presidencia a adoptar las medidas precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Real Decreto.

**Segunda.**-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El ministro de la Presidencia.  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ